

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL
RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

EXPEDIENTE N.º 22.709

06 DE FEBRERO DE 2023

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA****ARTÍCULO 1- Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por tres meses, a partir de la vigencia de esta ley, para inscribir y registrar los pozos que, a la fecha de su entrada en vigor, no se encuentren registrados ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y que, por consiguiente, no cuenten con una concesión para utilizar el recurso hídrico en las diferentes actividades de producción agropecuarias.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Podrán acogerse a la amnistía prevista en esta ley, todos los propietarios, poseedores o titulares, de bienes inmuebles registrados o no, en cualquier parte del territorio nacional, que tengan pozos perforados para extraer agua subterránea, que no estén en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 3- Requisitos para el registro

Son requisitos para el registro:

- a) Declaración jurada protocolizada en la que se indiquen la ubicación cartográfica del pozo o pozos, el caudal que se extrae en litros por segundo, el uso que se le da al agua y la autorización de ingreso al sitio en donde se encuentra el pozo para los funcionarios acreditados de la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).
- b) El plano catastrado o sin catastrar, señalando la ubicación del pozo.
- c) La certificación de personería jurídica, en caso de que la propiedad esté registrada a nombre de una persona jurídica.
- d) La certificación del Registro Público en la que consten: la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviera inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de Tributación Directa y,

si no existiera título, se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble.

e) Llenar y suscribir el formulario que, al efecto, disponga la Dirección de Agua del Minae, por medio de su plataforma digital o de manera física.

La documentación se podrá presentar de manera digital con la respectiva firma electrónica de la persona solicitante.

En caso de que la presentación de requisitos sea física, deberán presentarse original y copia adicional.

Para la recepción de documentos físicos se tendrán habilitadas las oficinas centrales y regionales de la Dirección de Agua, así como las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 4- Admisibilidad

Admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá el expediente y se le asignará el número respectivo en un plazo máximo de treinta días naturales.

Para mejor resolver, la Dirección de Agua otorgará audiencia por un plazo de cinco días hábiles al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para lo que corresponda conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 5- Concesión de aprovechamiento del agua

Una vez cumplida la etapa de admisibilidad de la solicitud, la Dirección de Agua emitirá un edicto que el interesado procederá a publicar en el diario oficial La Gaceta y, si no hubiera oposición, en un plazo máximo de sesenta días hábiles el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá la resolución de registro y concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Ley 276, Ley de Aguas de 27 de agosto de 1942. Si hubiera oposición, de previo a resolver, deberá dar traslado de esta al interesado, para que en un plazo de diez días se manifieste.

Una vez resuelta, en el plazo de un año al amparo del artículo 183 de la Ley 276, Ley de Aguas, el Minae está facultado, mediante resolución motivada y con justificación científica-técnica, a revocar el registro y la concesión de una toma que se encuentre en acuíferos frágiles por disponibilidad y riesgo de sobreexplotación.

Posterior a resolver la concesión, el Minae podrá solicitar la prueba de bombeo o caudalímetro, en los casos en que se justifique técnicamente este requisito; esta deberá aportarse dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO 6- Pago del canon

A partir de notificada la resolución de inscripción del pozo y de otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, la persona solicitante deberá cancelar, a la Dirección de Agua, el canon que establece la normativa correspondiente.

Para el cálculo del cobro se tomará en cuenta el caudal en uso señalado en la declaración jurada y el decreto de canon de aprovechamiento de agua.

Se autoriza a la Dirección de Agua, Programa 887- 000 del Ministerio de Ambiente y Energía, para que presupueste e invierta el cien por ciento (100 %) de los recursos ingresados por cánones que dispone la ley.

En ningún caso se aplicará el cobro del canon de aprovechamiento de agua de manera retroactiva por los años anteriores en que se utilizó la fuente de recurso hídrico.

El Minae, como medida compensatoria y excepcional, adicionará un veinte por ciento (20 %) al monto vigente correspondiente al canon; esta medida se aplicará en los primeros tres años de la concesión, a las personas que registren pozos conforme a esta ley, con caudales mayores de 5 litros por segundo. Vencido el plazo de tres años, el cobro del canon se apegará a los montos vigentes del canon por aprovechamiento de agua.

ARTÍCULO 7- Aprovechamiento del recurso hídrico

Otorgado el registro y la concesión, el solicitante podrá mantener el aprovechamiento del agua en las condiciones en las que viene haciéndolo y conforme las necesidades y los requerimientos.

ARTÍCULO 8- Cese de procedimientos de cierre de pozos

Con la entrada en vigencia de esta ley se tendrá por suspendida cualquier gestión administrativa de cierre definitivo de un pozo destinado a actividades agropecuarias, cuyo cierre esté fundamentado únicamente en el hecho de no estar inscrito, hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud para su inscripción y otorgamiento de la respectiva concesión.

Rige a partir de su publicación

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III,
a los seis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Manuel Esteban Morales Díaz

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados